C.A. de Rancagua

Rancagua, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Con fecha 22 de abril del año en curso, comparece doña **Estrella de las Mercedes Rodríguez Herrera**, cédula de identidad N°5.881.071-1, domiciliada en Camino el Rincón de la Punta, Lote N°6, San Francisco de Mostazal, quien interpone recurso de protección en contra de **Nicolás Roberto Meneses Castillo,** domiciliado en Camino el Rincón de la Punta, Lote N°2, San Francisco de Mostazal.

Refiere la recurrente, que es dueña del inmueble denominado Lote N°6 del sector La Punta de Codegua, de la comuna de San Francisco de Mostazal, el que se encuentra inscrito a su nombre a fojas 543 vta. N° 1063 del Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua. Agrega que el predio surge de la subdivisión de uno de mayor cabida, la que fue autorizada por la Dirección de Obras Municipales, encontrándose inscrito el plano respectivo.

Indica que en el plano se estableció y dibujó un camino de servicio interior, constituyéndose respecto de aquel, una servidumbre de paso en favor de los propietarios de los seis lotes resultantes de la subdivisión.

Señala que el recurrido es dueño del lote N°2 de la subdivisión, y unos 20 días antes de la interposición del presente recurso procedió a edificar y levantar un cerco o cierre, situación que se mantiene, y que invade y obstaculiza el camino referido anteriormente, y el derecho de servidumbre, haciendo imposible el paso de vehículos motorizados mayores, como el camión que la recurrente utiliza en el desempeño de sus actividades.

Considera que lo relatado constituye una conducta arbitraria e ilegal por parte del recurrido, vulnerando su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental.

OXFZLTCKGM

Solicita en definitiva, se acoja el recurso y se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y especialmente, se ordene al recurrido, la destrucción del cerco instalado dentro de los deslindes del camino interior, con costas.

A folio N°8, consta informe evacuado por el recurrido. En primer lugar, alega la extemporaneidad de la acción, toda vez que construyó el cerco de sus deslindes, de madera, en el año 2014. El actual cierre, indica, es del mes de octubre de 2020 y a fin de facilitar el paso fue construido cincuenta centímetros más adentro del límite que correspondería según el plano, por lo que en atención a las fecha indicadas y habiéndose interpuesto el recurso el 22 de abril de 2021, éste es extemporáneo.

Luego, en subsidio de lo anterior, informa sobre el fondo. Expresa que desde hace más de cinco años, tiene cercado su terreno en su deslinde con el camino de servidumbre, sin que existiera inconveniente alguno con los copropietarios.

Considera que el problema es que la recurrente, en este último tiempo, adquirió un vehículo de grandes dimensiones, lo que le dificulta circular o transitar por el camino de servidumbre, que fue pensado y diseñado para el paso de peatones y vehículos de tamaño menor.

Indica que lo anterior, queda demostrado porque la recurrente nunca antes reclamó al respecto, reiterando el recurrido, que cuando, en octubre de 2020 construyó el nuevo cerco, lo hizo en desmedro de él mismo, cincuenta centímetros más adentro de su propiedad.

Finaliza indicando que la presente acción constitucional no es la vía idónea para lo que se reclama, sino que se tendría que haber interpuesto la acción correspondiente al el Juzgado de Policía Local o Juzgado Civil, a fin de determinar si se ha vulnerado el derecho de paso de los copropietarios de la subdivisión, apropiándose el recurrido de parte del camino de servidumbre, lo cual, por lo demás, indica no es efectivo.

OXFZLTCKGM

Por todo lo anterior, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Con fecha 28 de junio del año en curso, el demandante, solicita se tenga presente, en relación a la extemporaneidad alegada por el recurrido, que aquello constituye un reconocimiento de su actuar arbitrario e ilegal, sin embargo, al momento de presentarse el recurso el recurrido, sólo llevaba 20 días construyendo el cerco, el que ha seguido creciendo.

A folio N°37, consta informe solicitado a la Dirección de Obras Municipales de San Francisco de Mostazal, a fin que efectuara la medición del ancho del camino frente al lote N°2, indicando que el ancho en dicho sector s de 6 metros.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

**Segundo:** Que, en cuanto a la extemporaneidad alegada, no se han aportado antecedentes que permitan establecer de manera fehaciente la fecha de construcción del cerco de deslinde por parte del recurrido, sin embargo la existencia de aquel se mantiene en el tiempo, y en consecuencia, la presunta actuación ilegal y arbitraria aún persistiría, por lo que no queda más que rechazar la alegación interpuesta por el recurrido.

**Tercero:** Que, en relación al fondo de lo debatido, el acto arbitrario e ilegal reclamado por la recurrente consisten en que el recurrido ha construido un cerco en el deslinde norte de su propiedad, quitándole espacio al camino de servidumbre que le sirve de acceso a su propiedad, impidiendo el tránsito de vehículos mayores como el que él utiliza en sus labores diarias, afectando su derecho de propiedad.

OXFZLTCKGM

Por su parte, el recurrido informa que ya en el año 2014 construyó un cerco de madera, y luego en octubre de 2020 construyó uno nuevo, pero éste se ubicó cincuenta centímetros al interior de su inmueble.

**Cuarto:** Que, de la revisión de los antecedentes, aparece que, según la inscripción de dominio de la recurrente el ancho del camino de servidumbre es de seis metros, lo que también se especifica en el plano o croquis agregado al recurso. Luego, según lo informado por la Dirección de Obras Municipales de San Francisco de Mostazal, efectuada la medición correspondiente, en el sector colindante del predio del recurrido con la servidumbre de tránsito, aquel camino mide seis metros de ancho.

No obstante lo anterior, esta Corte decretó como medida para mejor resolver, que se complementara el informe anterior, el que fue cumplido con fecha 14 de enero del presente año, informándose las medidas de la servidumbre en diferentes puntos del deslinde oriente del inmueble del recurrido, lugar por donde pasa la mencionada servidumbre y donde se construyó el referido cerco y, no por el deslinde norte como erróneamente lo señala el recurrente, ello según se desprende de las correspondientes escrituras de dominio acompañadas a estos antecedentes. Es así que conforme al plano de medición agregado al recurso en cumplimiento de la medida para mejor resolver, es posible constatar que entre el trazo descrito con los puntos C - D y el cerco divisorio oriente del recurrido signado con los puntos K – L ubicado al frente del trazo antes indicado, que dan el espacio de terreno a la servidumbre que se menciona en el recurso, existen medidas distintas pero inferiores a los 6 metros que debe tener el referido derecho real.

En efecto, entre el punto C y el deslinde oriente de la propiedad del recurrido hay 4,8 metros y entre el ángulo L y el cerco ubicado al oriente de dicho ángulo hay 5,5 metros.

OXFZLTCKGM

**Quinto:** Que, por otra parte, se encuentra acreditado con las fotografías agregadas a la presente acción constitucional, que efectivamente el recurrido construyo en el deslinde oriente un cerco, hecho que, por lo demás, no es discutido por éste. Se constata también de la observación de las fotografías antes indicadas que, el cerco se encuentra construido centímetros más adelante que el antiguo de madera.

**Sexto:** Que, si se analiza en conjunto los hechos antes explicados es posible concluir que el camino de servidumbre que permite el acceso del recurrente a su inmueble es de seis metros de ancho; que el recurrido construyó un nuevo cerco en el deslinde oriente de su propiedad y; que dicha construcción ha reducido el ancho de la servidumbre en los tramos y términos señalados en el motivo Cuarto de esta sentencia.

Tal situación constituye una alteración del estatus quo que afecta el derecho de propiedad del recurrente en la servidumbre que le permite el acceso a su propiedad, desde que la disminución del ancho de la misma en los tramos y en la forma precedentemente indicadas le impiden que éste pueda transitar por la misma hasta su inmueble en el vehículo que utiliza en sus labores diarias, todo lo cual justifica acoger el presente recurso de protección.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se acoge**, sin costas, el interpuesto por Estrella de las Mercedes Rodríguez Herrera, en contra de Nicolás Roberto Meneses Castillo, quien en consecuencia, deberá retirar el cerco ubicado en su deslinde oriente desde donde actualmente se encuentra y ubicarlo en una posición que respete los 6 metros de ancho que debe tener la servidumbre que permite el acceso del recurrente a su propiedad, lo que debe hacer en el plazo de 20 días desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

OXFZLTCKGM

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Ingreso Corte 9173-2021 Protección.**

Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial Subrogante Sra. Andrea Alfaro de la Fuente, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Michel Anthony Gonzalez Carvajal
MINISTRO
Fecha: 04/02/2022 13:08:26

MARCO ANTONIO ARELLANO QUIROZ
ABOGADO
Fecha: 04/02/2022 15:21:54

OXFZLTCKGM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Marco Antonio Arellano Q. Rancagua, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Rancagua, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OXFZLTCKGM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.